



R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00051-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandado: ALMACEN CAFICREDITO. Vs. Demandado: JULIO ANDRES ALZATE.

Constancia: Informo al Señor Juez, que el apoderado de la parte demandante, allegó al plenario, vía correo electrónico, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada a la parte demandada**, en la forma establecida en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo la notificación a través del contacto telefónico celular 3185074075 por la aplicación WhatsApp, aportado en la demanda, en el acápite de notificaciones, del cual se pudo verificar el envío de la providencia a notificar y la demanda y los anexos respectivos; remitidos el 14 de julio del año 2022. Así las cosas, se observa que la notificación se surtió el **19** del citado mes y año **y el término de traslado transcurrió desde el 21 del citado mes y año, hasta el 03 de agosto de 2022, a las 17:00 horas**, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago, ni formulación de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, agosto 11 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto de Interlocutorio No.1550

Sevilla - Valle, once (11) de Agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: ALMACEN CAFICREDITO
EJECUTADO: JULIO ANDRES ALZATE
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00051-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 0329 de fecha 11 de marzo del año 2021, en favor del demandante **ALMACEN CAFICREDITO** y en contra del señor **JULIO ANDRES ALZATE**.

De las diligencias aportadas al plenario, se pudo verificar que el demandante, agotó las diligencias para abastecer el enteramiento en debida forma del convocado a satisfacer la obligación, lo cual desarrollo conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de Junio 13 de 2022, realizando la notificación, remitiendo adjunto, la providencia a notificar, la demanda y los respectivos anexos, en el sitio de contacto registrado en la demanda en el acápite de notificaciones, a través del teléfono celular, surtida por la aplicación del WhatsApp.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo al anterior bosquejo, se pudo verificar que la notificación al demandado, se rituó en la forma estipulada en el Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022; entendiéndose surtida, el 19 de julio de 2022, remitida al sitio de contacto



R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00051-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandado: ALMACEN CAFICREDITO. Vs. Demandado: JULIO ANDRES ALZATE.

telefónico celular, aportado en la demanda, en el acápite de las notificaciones, además existe el soporte legal, que conduce a determinar que la documentación fue recibida en dicho sitio, y que la misma se considera bien diligenciada con los archivos adjuntos que se debían enviar, esto es, el mandamiento de pago y el traslado de la demanda con sus anexos, lo cual se encuentra debidamente.

Habiendo transcurrido el término del traslado en total silencio, por la parte ejecutada, sin que haya ejercitado el derecho de defensa y contradicción, ni proposición de medios exceptivos.

Así las cosas, se tiene que el ejecutado **JULIO ANDRES ALZATE**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento ejecutivo, providencia que le fue notificada, contentiva de orden de pago a su cargo, ni como se indicó desplegó defensa alguna, dejando transcurrir el término de traslado de la demanda **desde el 21 de julio de 2022 hasta el 03 de agosto de 2022**, sin pronunciamiento alguno.

De lo anterior, se deriva claramente que el demandado ha aceptado de manera tácita las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobran; por consiguiente, corresponde en esta oportunidad, dar aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Entonces surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de **ALMACEN CAFICREDITO**, y en contra de **JULIO ANDRES ALZATE**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague al demandante la obligación, incluidas las costas judiciales.

TERCERO: ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, LO CUAL DEBERÁ SER PRESENTADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del artículo 446 del CGP.



R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00051-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandado: ALMACEN CAFICREDITO. Vs. Demandado: JULIO ANDRES ALZATE.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del CGP¹ y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 131 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada29f416dc8cce6752f70273b259a9f7b132b93765f92230bb5dec8cc2e0e2b**

Documento generado en 11/08/2022 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Agencias en derecho y costas se tasarán y liquidarán en el momento procesal correspondiente.